



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Antonifel Enrique Pimentel Mancebo contra la Sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró con lugar el recurso de casación, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a uno de sus tribunales colegiados mediante sorteo aleatorio, a excepción del tercero, para el conocimiento del caso.

En dicha sentencia se decidió:

Primero: Admite como interviniente a Enmanuel Marte Guerrero en el recurso de casación interpuso por Orange Dominicana, S.A., contra la sentencia incidental Núm. 02-2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y ordena en envió del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere uno de sus tribunales colegiaos mediante sorteo aleatorio, a excepción del tercero, para el conocimiento del caso; Tercero: Se compensan las costas.

En el expediente no existe constancia de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia haya notificado la Sentencia núm. 358, que se recure en revisión ante este tribunal, a ninguna de las partes.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Antonifel Enrique Pimentel Mancebo, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 886/2014, del primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

a. Esa alta corte fundamentó la referida sentencia, y ordenó el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que en el tribunal, al momento de fallar la solicitud de extinción de la acción penal, en razón de que habría transcurrido el plazo máximo de duración para el proceso, no tomo en cuenta la actitud dilatoria que los propios imputados asumieron cuando, al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar, sometieron una solicitud de sobreseimiento del proceso, solicitud que fue acogida por la Corte en fecha 28 de septiembre del año 2009, quedando a su cargo notificar a la hoy recurrente de la interposición de un recurso de casación. En este caso, al promover las partes de duración máxima del proceso y por vía de consecuencia afectaron su facultad legal para solicitar la extinción del procedimiento, quedando a cargo de estos la debida instrumentación y modificación de su recurso e, en su caso, el apoderamiento de la corte nueva vez por desistir de su intención de recurrir; resulta evidente que el tribunal no hizo una motivación congruente, lógica u objetiva sobre lo expuesto por la parte acusadora, toda vez que dejó de lado el hecho que provoca el retraso en la duración del proceso, el cual es precisamente la iniciativa de los imputados de someter un incidente procesal, sobreseer el proceso y dilatarlo temerariamente, para impedir la solución del caso en el tiempo previsto por la normativa procesal y luego solicitar la extinción del mismo, no pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurridos beneficiarse del derecho a un plazo razonable cuando de ellos surgen medios dilatorios del proceso.

Considerando, que las partes persecutoras en este proceso desde el 28 de septiembre del año 2009 hasta el 28 de febrero del año 2013 no realizaron ninguna gestión en aras de promover la acción, independientemente de que la Corte de Apelación haya sobreseído el proceso para que los imputados interpusieran recurso de casación, tal y como fue solicitado; dicho recurso, conforme las glosas procesales, nunca fue interpuesto, recurso que de acuerdo a la norma está sujeto a un plazo y formalidades que incluían la notificación al querellante y el depósito del recurso en el tribunal apoderado, por tanto no se justifica la inercia de la parte persecutora en su acción, no pudieron prevalecerse en este momento del estado de inercia en el cual se mantuvo el presente proceso en el tribunal que estaba apoderado, para alegar que el plazo máximo de la duración del proceso no ha transcurrido; apreciando además, que la última actividad procesal que reposa en el expediente, ante la decisión que admite la Corte, es de fecha 28 de septiembre del año 2000, y en dicho lapsus del tiempo no obró de parte de los acusadores movimiento tendente accionar el proceso, por lo que a la fecha de la Corte emitir auto de apertura a juicio transcurrieron más de tres (03) años sin movimiento procesal alguno por parte de los acusadores, y desde el conocimiento de la medida de coerción, de fecha 12 de febrero del año 2009, han transcurrido cuatro (04) años y tres (03) meses, por lo que la acción penal respecto de Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel, se encuentra extinguida por el vencimiento del proceso.

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación; plazo este que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ha sido un criterio reiterado por esta Segunda Sala, que la extinción de la acción penal por haber trascurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tienden a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y acorde a los documentos que conforman este proceso se observa, que una vez apoderada la Corte de Apelación para el conocimiento del recurso contra el auto de no ha lugar, fue promovido un incidente por la parte impugnada, con respecto del cual, al ser rechazado, la defensa manifestó su intención de recurrir en casación y esas atenciones solicitó el sobreseimiento del proceso para la tramitación de su recurso; que ese pedimento fue acogido por el tribunal de alzada, lo que trajo como consecuencia que el proceso permaneciera inactivo por más de dos años; todo lo cual impidió una solicitud rápida del caso; por lo que al entender el tribunal a-quo que la parte imputada podía beneficiarse de una extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, no obstante ser la promotora de la solicitud que estancó el caso por el indicado periodo tiempo, convierte su decisión en manifiestamente infundada, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Antonifel Enrique Pimentel Mancebo, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *POR CUANTO: Desde el querellamiento formal de la sociedad comercial Orange Dominicana S.A., hasta el día de hoy, han trascurrido 5 años, 2 meses y 1 día, es decir, 2 años, 2 meses y 1 día adicionales al plazo máximo de duración del proceso, establecido en 3 años por el artículo 148 del Código Procesal Penal, solo extensivo por 6 meses más en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, caso que no es el de la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *POR CUANTO: El presente Recurso de Revisión se realiza contra la sentencia No. 358 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2013 la cual casó y revocó la extinción del proceso en virtud de haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, en franca violación y detrimento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del principio jurídico de celeridad en el juicio.*

c. *POR CUANTO: A que en el caso de la especie está en juego la definición más precisa en cuando a la extinción de un proceso en virtud del plazo máximo de duración establecido en el art. 148 y siguientes del Código Procesal Penal, ya que los argumentos planteados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultan insuficientes, genéricos y no se corresponden con anteriores decisiones sobre este mismo aspecto y adicionalmente a lo indicado por la Resolución 2802-2009 del 25 septiembre del 2009 que regula este tipo de situaciones.*

d. *POR CUANTO: A que el caso de la especie reviste trascendencia, ya que permitiría a este Tribunal establecer relativo a la extinción del proceso penal en virtud de transcurrir el plazo máximo establecido en virtud de transcurrir el plazo máximo establecido en el art. 148 y siguientes del Código Procesal Penal, así como lo relativo al principio jurídico de celeridad en los procesos y lo atinente a la tutela judicial efectiva y debido proceso del justiciable que se encuentre en esta situación.*

e. *POR CUANTO: La sentencia que se recurre dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia atenta contra los derechos fundamentales del recurrente, específicamente el de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio de celeridad establecido en el art. 3 del Código Procesal Penal, ya que ha estado sometido a un proceso penal que ya tiene 5 años, dos meses y un día, dilaciones estas provocadas fundamentalmente por la falta de interés e inercia del querellante y actor civil, así como del Ministerio Público que en mayor medida ha sido negligente, ya que este ni si quiera el Auto de no ha lugar dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional., y mucho menos recurrió en casación la decisión dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional., que delaraba la extinción del proceso.

f. *POR CUANTO: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 358 de fecha 11 de noviembre de 2013, página 8, se limita para revocar la decisión casada a indicar de forma escueta y sin prácticamente ninguna argumentación jurídica suficiente lo siguiente: “Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y acorde a los documentos que conforman este proceso se observa, que una vez apoderada la Corte de Apelación para el conocimiento del recurso contra el auto de no ha lugar, fue promovido un incidente por la parte imputada.*

g. *POR CUANTO: Entendemos que no solo la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia carece de una motivación suficiente, sino que la misma expresa un cambio de criterio o perfila un cambio en el aspecto relativo a los requisitos necesarios para la extinción de la acción penal en virtud de agotarse el plazo máximo de duración del proceso, esto debido a que nuestro patrocinado en 5 años, 2 meses y 1 día solo ha hecho un pedimento y este fue para hacer uso de un recurso que el propio procedimiento penal prevé, es decir, un pedimento de derecho.*

h. *POR CUANTO: Es la propia resolución 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia que ha establecido lo siguiente: “No procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración, cuando el imputado ha planteado reiteradamente incidentes y pedimentos tendientes a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, Orange Dominicana S.A., pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional, por los siguientes motivos:

a. *En el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia ha dictado una resolución que no declara inaplicable por inconstitucionalidad ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, que no viola ningún precedente del Tribunal Constitucional y que no ha provocado ninguna violación a un derecho fundamental. En fin, no estamos ante ninguno de los escenarios en las cuales pueden interponerse un recurso como el de la especie, razón por la cual este Honorable Tribunal deberá declararlo inadmisibles.*

b. *En el caso de la especie trata sobre una sentencia que deja sin efectos la declaratoria de extinción del proceso, al comprobar que el motivo del retardo en el proceso penal es un hecho totalmente imputable al hoy recurrente. El recurrente no puede pretender ante este Tribunal Constitucional prevalecerse de su propia falta, toda vez que su propio accionar, a través de una solicitud de sobreseimiento interpuesta por éste, retardó el proceso con la expresa intención de beneficiarse de una solicitud de extinción del proceso penal. De allí que, el fallo de la Suprema Corte de Justicia, lejos de representar una violación a algún derecho fundamental, lo único que pretende es garantizar la legalidad, equidad y razonabilidad del proceso.*

c. *En adición a ello, el presente recurso de revisión constitucional resulta ser inadmisibles al no satisfacer los requerimientos previstos en el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *El recurrente ha pretendido desvirtuar el análisis que sobre el caso hizo nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que se le vulneraron derechos fundamentales. Sin embargo, nada puede estar más alejado de la realidad y de la verdad. La Honorable Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia objeto del presente recurso de revisión, no incurrió en ninguna violación constitucional. Por el contrario, actuó conforme a los preceptos constitucionales que versan el debido proceso de las partes envueltas en todo litigio y a los principios de legalidad y razonabilidad dentro del mismo.*

e. *Para fundamentar su recurso, el recurrente pretende alegar que: “Desde el querrellamiento formal de la sociedad comercial Orange Dominicana S.A., hasta el día de hoy han transcurrido 5 años, 2 meses y 1 día adicionales al plazo máximo de duración del proceso, establecido en 3 años por el artículo 148 del Código Procesal Penal, solo extensivo por 6 meses más en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, caso que no es el de la especie. Sin embargo, no existe en el caso de la especie vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que las causas que originaron que el proceso durase el tiempo que indica el recurrente, le son imputables al mismo.*

f. *De lo anterior, resulta de fácil comprobación que las actuaciones y recursos del hoy recurrente provocaron que se sobreseyera el proceso sin fin de fecha, interrumpiendo así cualquier cómputo de duración máxima del proceso penal. Pretender beneficiarse de sus propias actuaciones de retardación del proceso, no solo sería violentar las disposiciones del Código Procesal Penal, sino que constituiría una vulneración a los derechos de la víctima de que le sea reparado el daño que le ha causado el imputado.*

g. *Así como los imputados fueron diligentes a los fines de sobreseer y causar retardo sobre su propio proceso, estos también tenían la facultad y el deber procesal de promover el conocimiento de su proceso, caso que no hicieron. Pero en modo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno puede interpretarse que dicha actuación malsana y maliciosa de los imputados puede devenir en violación al plazo de duración máxima del proceso.

h. Es evidente que la intención del recurrente es confundir a este Tribunal Constitucional proponiendo violaciones constitucionales que nunca han existido, y tratando de subsanar una falta procesal en la que incurrió la cual provocó la interrupción del cómputo del plazo de duración máxima del proceso. De allí que, el presente recurso carezca de toda fundamentación y deba ser rechazado por este Honorable Tribunal Constitucional.

i. Puede comprobar entonces este Tribunal que, contrario a lo que pretende alegar el recurrente, lejos de vulnerar un derecho fundamental del imputado, la sentencia recurrida lo que hizo fue garantizar los derechos de la víctima en el proceso, a quien no le era atribuible la retardación del proceso.

6. Intervención oficial

En el presente caso sólo intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.

6.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante oficio del siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, la sentencia impugnada declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida por las leyes de la República Dominicana contra la sentencia incidental No. 02-2013 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2013, casó la referida sentencia y ordenó el envío del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apoderaran uno de sus tribunales colegiados mediante sorteo, para el conocimiento del presente proceso.

Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2013, que tiene efectos vinculantes al tenor del art. 184 de la carta sustantiva, la decisión recurrida o satisface el requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual este alto tribunal casó la sentencia y dispuso el envío del expediente a otra jurisdicción para que sea conocido.

En esa virtud, el recurso objeto de la presente opinión, por aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional ante señalado, deviene en inamisible sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes elementos probatorios y actos procesales:

1. Sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 886/2014, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión Constitucional interpuesto, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), por Antonifel Enrique Pimentel Mancebo contra la Resolución núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

4. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

5. Sentencia incidental núm. 02-2013, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), en donde se declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los imputados, Antonifel Enrique Pimentel Mancebo y Enmanuel Marte Guerrero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente proceso se contrae al momento en que la parte recurrida, Orange Dominicana S.A., interpone una querrela con constitución en actor civil contra los señores Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel, para lo que fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia núm. 576-09-00235, del diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), que dicta auto de no ha lugar a favor de los hoy accionantes.

No conforme con la indicada decisión la hoy recurrida, Orange Dominica S.A., decide interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión, ante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y producto de ello se dictó la Resolución núm. 80-SS-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), sentencia que declara con lugar el recurso de apelación, dictando, en consecuencia, un auto de apertura a juicio.

Producto de ello, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia incidental núm. 02-2013, en donde declara la extinción de la acción penal a favor de los nombrados Enmanuel Marte Guerrero y Antonifel Enrique Pimentel. En contra de la referida decisión, fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a unos de sus tribunales colegiados mediante sorteo aleatorio, a excepción del Tercer Tribunal Colegiado, para el conocimiento del caso.

No estando conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, el señor Antonifel Enrique Pimentel Mancebo interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto, para lo cual se expone lo siguiente:

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

b) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la supuesta violación al derecho a un plazo razonable y a un debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) Como bien ha indicado este tribunal en la Sentencia TC/0112/2013, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013):

El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.

e) Finalmente, en su Sentencia TC/0130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137- 11. En efecto, el Tribunal estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales sin interferir en el normal desenvolvimiento de la justicia ordinaria.

f) En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Antonifel Enrique Pimentel Mancebo contra la Sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en los precedentes a que hemos hecho referencia, en razón de que el caso de que se trata aún está pendiente de solución definitiva en los tribunales del orden Judicial.

g) Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de que el recurso de fondo que sustenta la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida es inadmisibles, la supraindicada solicitud de suspensión deberá correr la misma suerte procesal, sin referirse a ello en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Antonifel Enrique Pimentel Mancebo contra la Sentencia núm. 358, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, el señor Antonifel Enrique Pimentel Mancebo; a la parte recurrida, Orange Dominicana, S.A., en calidad de querellantes, actores civiles y acusadores privados, así como al Procurador General de la Republica, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario